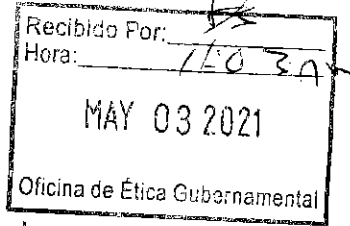


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN PUERTO RICO



J. G. S. N. A. D. R.

TKC INTERMEDIATE HOLDINGS, LLC
P/C TRINITY SERVICES I, LLC & TSG
PUERTO RICO, LLC

QUERELLANTE

V.

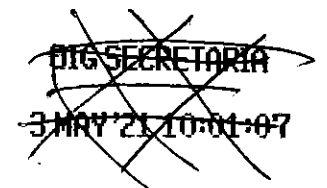
LCDOS. EDUARDO RIVERA JUANATEY;
ERIK Y. ROLON SUAREZ; y,
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y
REHABILITACION

QUERELLADOS

QUERRELLA ÉTICA

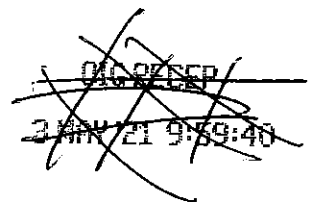
SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b) (i) y (s)
DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO,
LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA



QUERRELLA

AL HONORABLE FORO:



Comparece TKC INTERMEDIATE HOLDING, LLC P/C TRINITY SERVICE I, LLC & TSG PUERTO RICO, LLC, en adelante ("TRINITY"), a través de Dennis O. López quien suscribe, y muy respetuosamente, expone, alega y solicita:

Refiero a la consideración de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), varias actuaciones impropias y constitutivas de violaciones a la ley de ética gubernamental del Lcdo. Eduardo Rivera Juanatey mientras era funcionario público y ocupaba un puesto en el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR):

1. Rivera Juanatey sostuvo comunicaciones ex parte durante un proceso de reconsideración de una subasta adjudicada a Carolina Catering Corporation ("CCC"), siendo el Secretario Interino del Departamento de Corrección con el propósito de inclinar la balanza a favor de (CCC).

2. Los hechos que dan origen a la siguiente querrela comienzan con una subasta en la que TKC INTERMEDIATE HOLDINGS, LLC P/C TRINITY SERVICES I, LLC & TSG PUERTO RICO, LLC, en adelante ("TRINITY") y CCC participaron para suplir alimentos y otros servicios ("RFP17-005") a los confinados en el DCR.

3. Dicha subasta fue adjudicada a CCC a pesar de que su propuesta:

- a) fue una incierta y sujeta a futuras negociaciones;
- b) resultó ser ochenta y tres millones de dólares más costosa que la propuesta presentada por TRINITY;

c) no fue responsiva al no incluir un sin número de documentos, entre ellos la requerida fianza de licitación; e

d) incumplió con los pliegos del RFP al no contar con la experiencia y el personal para llevar a cabo los servicios subastados.

4. El Lcdo. Erik Y. Rolón Suárez fue el Secretario del DCR que le adjudicó el RFP17-005 a CCC.

5. Rivera Juanatey formaba parte del equipo que adjudicó la subasta a CCC.

6. Inconforme con la adjudicación TRINITY recurrió en reconsideración de la misma a la Junta de Reconsideración de Subastas, ente que se encarga de revisar la adjudicación anterior. Un ente independiente e imparcial creado por reglamento.

7. Estando pendiente de revisión la adjudicación de la subasta por parte del DCR a CCC, Rivera Juanatey cursó comunicaciones al Presidente de la Junta de Reconsideración de Subasta violando lo dispuesto en el Artículo 24, inciso primero del Reglamento Número 6469 de la Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Reglamento”) donde se crea además la Junta de Reconsideración.

8. La violación del Reglamento por parte del licenciado Rivera Juanatey provocó que se declarara nulo y se dejara sin efecto el proceso de reconsideración ante el DCR.

9. Dicha actuación se recoge en la Sentencia y Resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso de TKC Intermediate Holdings, LLC v. Junta de Reconsideración del DCR, KLRA201900278, que se adjuntan como **Exhibits 1 y 2** respectivamente.

10. El Artículo violado por Rivera Juanatey con sus comunicaciones ex parte con el propósito de inclinar la adjudicación a favor de CCC dispone que:

“Cualquier empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suministre información sobre cualquier recurso de reconsideración pendiente a nivel de la Junta o que intervenga con los documentos o en cualquier otra forma actúe indebidamente, estará sujeto a que se le apliquen las sanciones provistas en este reglamento o en cualquier otra ley aplicable.”

11. Esta comunicación del licenciado Rivera Juanatey no ha sido negada ni controvertida. Por el contrario, éste sostuvo que de ser necesario continuaría actuando de igual manera aunque por medios diferentes.

12. En lo referente expresa en su voto de conformidad el Honorable Sánchez Ramos respecto a dichas comunicaciones: “el correo electrónico revela una comunicación entre una de las partes y el

ente adjudicador: en el que la parte que solicitó reconsideración no participó ni tuvo conocimiento”, además sostiene que fue el licenciado Rivera Juanatey quien se comunicó de forma impropia con el Presidente de la Junta para influenciar en la adjudicación de la reconsideración que la recurrente tenía pendiente ante dicho foro.

13. Al sostener comunicaciones ex parte con el propósito de inclinar la balanza a favor de uno de los licitadores en el proceso de adjudicación Rivera Juanatey violentó lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 4.2 relacionada a las prohibiciones éticas de carácter general el cual dispone:

“(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.”

Las comunicaciones sostenidas por Rivera Juanatey con la Junta de Reconsideración de Subasta que provocaron la nulidad de los procesos fueron realizadas con el propósito de favorecer al ente privado CCC.

14. Los mencionados actos a su vez constituyen conducta que violenta el artículo (f) del Artículo 4.2 de las prohibiciones éticas de carácter general que dispone:

“Un servidor público no puede revelar o usar información o un documento confidencial adquirido por razón de su empleo para obtener, directa, o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio.”

Las comunicaciones de Rivera Juanatey al Presidente de la Junta fueron dirigidas a brindarle información que favorecían la postura del DCR al adjudicar la subasta a CCC y con el propósito de beneficiar a un ente privado violando el debido proceso de ley e interviniendo de forma ilegal e impropia en un proceso de adjudicación contra TRINITY.

15. Las acciones de Rivera Juanatey violentan lo dispuesto en el inciso(s) del Artículo 4.2 de las Prohibiciones de ética de carácter general que dispone:

“Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental”.

Las comunicaciones entre Rivera Juanatey el Presidente de la Junta de Reconsideración de Subasta de manera ex parte con el propósito de favorecer a CCC e intervenir en la reconsideración de la adjudicación de la subasta fueron evaluados por el Tribunal de Apelaciones y le valieron la nulidad del proceso por su conducta impropia. No solamente han puesto en tela de juicio la imparcialidad e integridad de la función gubernamental sino que ha sido necesario declarar nulo los procesos de ratificación de adjudicación de la subasta debido a sus comunicaciones impropias, ex parte y dirigidas a inclinar la balanza a favor de una parte.

Esta situación ha ocupado titulares de periódicos local e internacionalmente desprestigiando al gobierno y la buena función y sacrificio de los funcionarios públicos.

Respetuosamente se solicita se inicie una investigación referente a las violaciones a los incisos (b), (f) y (s) del Artículo 4.2 de las prohibiciones éticas de carácter general, se presenten las querellas correspondientes por su oficina ante los foros administrativos y judiciales.

Agradeceré su atención en este asunto.

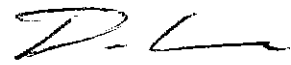
TKC INTERMEDIATE HOLDING, LLC P/C
TRINITY SERVICE I, LLC & TSG PUERTO
RICO, LLC
REPRESENTADAS POR
DENNIS O. LOPEZ
VP REGIONAL
SAN VICENTE MALL
#8 CARR. 3, KM. 140.2
GUAYAMA, PR 00784
TEL.: (787) 505-9388

JURAMENTO

Yo, Dennis O. López, mayor de edad, casado, ejecutivo y vecino de Ponce, Puerto Rico, en mi capacidad como VP Regional de Trinity Services I, LLC & TSG Puerto Rico, LLC ("Trinity") DECLARO:

1. Que mis circunstancias personales son las anteriormente expuestas.
2. Que la Dirección física y postal de Trinity en PR es San Vicente Mall, # 8, Carr. 3, Km. 140.2, Guayama, PR 00784.
3. Que he leído esta Querella y que todos los hechos aquí expuestos me constan de personal conocimiento y son ciertos.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, juro y firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 2021.

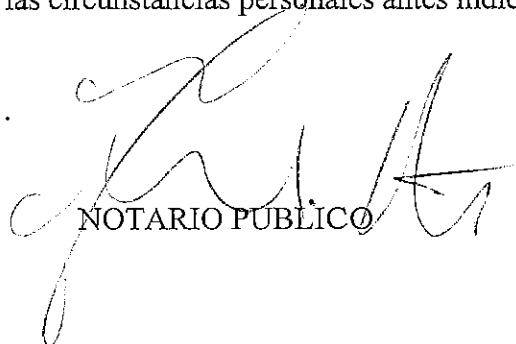


Dennis O. López

Affidávit Número 6336

Jurado y suscrito ante mí por Dennis O. López, de las circunstancias personales antes indicadas, y a quien doy fe de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 2021.



NOTARIO PUBLICO

4021-01452518

RECIBO



Sello de Asistencia Legal
80004-2021-0430-82031012

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TKC Intermediate Holdings, LLC P/C Trinity Services I, LLC & TSG Puerto Rico, LLC

RECURRENTE

v.

JUNTA DE RECONSIDERACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201900278

Revisión administrativa procedente de la Junta de Reconsideración de Subasta del Departamento de Corrección y Rehabilitación

Caso Núm. RFP 2017-005

Sobre:
Adquisición de servicio de alimentos para la población correccional, operación de tiendas (comisarias) en el sistema correccional y renovación y mantenimiento de las cocinas y lavanderías del DCR

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2019.

La recurrente, TKC Intermediate Holdings, LLC, solicita que pasemos juicio sobre una resolución en la que la Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante el Departamento de Corrección o DCR, confirmó la adjudicación de una subasta a Carolina Catering Corporation, (CCC).

El 8 de mayo de 2019 ordenamos la paralización de los procedimientos hasta nuestro dictamen.

El Departamento de Corrección elevó el expediente administrativo de la Junta de Subastas y de la Junta de Reconsideración de Subastas.

Carolina Catering Corporation presentó su alegato en oposición al recurso. El Procurador General hizo lo propio en representación de la Junta de Subastas del Departamento de Corrección.

La parte recurrente presentó una *Moción para informar comunicaciones ex parte entre el ente recurrido y funcionarios del DCR durante el proceso de reconsideración y en solicitud de impugnación de la adjudicación por violación al debido proceso de ley*. TKC alegó que el expediente administrativo elevado, incluyó tres correos electrónicos que no son parte del récord que certificó el DCR. La recurrente adujo que la Presidente de la Junta de Subastas admitió que por error se anejaron a otro expediente. Según TKC, estos correos evidencian que el Presidente de la Junta de Reconsideración tuvo contacto directo con funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por último, adujo que el Secretario Interino de esa agencia instruyó a la Junta de Reconsideración para que denegara la reconsideración.

El Procurador General presentó *Oposición a moción para informar comunicación ex parte entre el ente recurrido y funcionarios del DCR durante el proceso de reconsideración y en solicitud de impugnación de la adjudicación por violación al debido proceso de ley*. El recurrido señaló que la Directora de la División Legal del DCR es miembro Asociado de la Junta de Reconsideración, conforme a su reglamentación interna. Además, argumenta que TKC sacó de contexto el correo electrónico donde el Presidente de la Junta de Reconsideración refirió a sus miembros a las recomendaciones del Secretario Asociado del DCR. El Procurador aduce que se trató de un trámite normal para informar a los miembros de la Junta sobre la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en el KLRA201800675, remitida por el Secretario Asociado del DCR. El recurrido alega que ese funcionario se limitó a comunicar la decisión



del Tribunal de Apelaciones y a señalar las páginas donde se resuelven asuntos impugnados reiteradamente en las subastas.

I

El Secretario Auxiliar de Programas y Servicios del Departamento de Corrección presentó a la Directora de la Oficina de la Junta de Subasta una petición de solicitudes para la operación de las comisarias, la adquisición de servicios de alimentos y la renovación y mantenimiento de la lavandería.

La Junta de Subastas publicó la Invitación a Solicitud de Propuesta Núm. 17-005, en adelante RFP. El 5 de febrero de 2019, la Junta de Subasta adjudicó el RFP a la compañía CCC. La recurrente solicitó reconsideración. La Junta de Subastas acogió la solicitud de reconsideración. El 17 de abril de 2019 confirmó la adjudicación de la subasta.

Inconforme, el recurrente presentó este recurso en el que hizo los señalamientos de errores siguientes:

Erró la Junta de Reconsideración al confirmar la decisión de la Junta de Subasta del DCR de canalizar este proceso de licitación mediante el mecanismo de RFP en vez de Subasta Pública Formal, por entender que los Reglamentos del DCR promueven y le conceden total discreción al DCR para decidir qué método utilizar, aunque se trate de una adjudicación de \$300 millones de dólares.

Erró la Junta de Reconsideración al confirmar la decisión de la Junta de Subasta del DCR de canalizar este proceso de licitación sin tener presupuestados los \$300 millones de dólares por los que adjudicó la buena pro.

Erró la Junta de Reconsideración al confirmar la decisión de la Junta de Subastas del DCR de adjudicar la buena pro a CCC, una compañía que a todas luces no cumplió con los requisitos impuestos en el Pliego de Subastas y en el Reglamento de Subastas del DCR y que tenía que ser descalificada, pues (1) *No presentó una fianza de licitación válida y eficaz*; (2) *No presentó una oferta dentro de los límites competitivos y su Oferta es Incierta*; (3) *No cuenta con la estabilidad y condición financiera que asegure el cumplimiento de un contrato multimillonario*; y (4) *No cuenta con el personal ni con la experiencia necesaria para su ejecución*.

Erró la Junta de Reconsideración al concluir que no se le violó el debido proceso de ley a Trinity, a pesar de que en este caso claramente se desprende que: 1) se manipuló y se limitó el acceso de Trinity a la totalidad del expediente administrativo; 2) la Junta de Subastas incumplió con su deber de documentar el proceso de licitación limitando así el derecho de impugnación de la adjudicación de Trinity; y 3) actuó de manera ilegal al resolver que no se habían cometido las alegadas violaciones considerando documentos que no son parte del expediente administrativo que le fue certificado a Trinity.

Erró la Junta de Reconsideración al concluir que la Junta de Subastas ofreció un trato justo y equitativo a los licitadores y no cometió un claro abuso de discreción[sic] y favoritismo al excederse en sus funciones y dirigir, instruir y permitirle al licitador agraciado subsanar y enmendar una oferta inicial que a todas luces no fue responsiva y debió ser descalificada, mientras a Trinity no le aclaró todas sus dudas y le advirtió que no podía modificar su oferta.

Erró la Junta de Reconsideración al ni siquiera considerar nuestro señalamiento de error de que la Junta de Subastas no llevó a cabo una evaluación de las propuestas conforme lo dispone su Reglamento y el RFP; y que evaluó la propuesta de Trinity de manera arbitraria, irrazonable, caprichosa y mediando mala fe para otorgarle la buena pro a CCC en vez de a Trinity que fue el único licitador responsivo y que presentó la mejor oferta.

II

A

La doctrina de revisión judicial establece que los tribunales tienen que revisar si las agencias actuaron dentro de los poderes delegados y si sus decisiones son compatibles con la política pública y su ley orgánica. Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que, los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. La razonabilidad de

M
W
S

la actuación de la agencia es el criterio rector al momento de evaluar la corrección de una decisión administrativa. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 2018 TSPR 157; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-823 (2012); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77-79 (2004).

La determinación sobre razonabilidad está basada en los criterios siguientes: 1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado, razonable y legal, 2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente de la agencia, 3) si ha mediado una actuación irrazonable e ilegal y 4) si las conclusiones de derecho fueron correctas, mediante una revisión completa y absoluta. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

La parte que cuestiona el dictamen administrativo tiene que convencer al tribunal que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no es sustancial. Por esa razón, tiene que establecer que en el récord administrativo existe otra prueba, que demuestra que la decisión de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduce el valor probatorio de la prueba que impugna. La evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar adecuada para sustentar una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, supra; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

Los tribunales sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en su totalidad. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias y sustituirlas por las nuestras. El foro judicial debe darles gran peso y deferencia a las interpretaciones que las agencias administrativas hacen de las leyes particulares que le corresponde poner en vigor. *Rolón Martínez v.*

M
R
S

Superintendente de la Policía, supra; *Misión Ind. P.R. v. JP*, 146 DPR 64, 133-134 (1998); *Otero v. Toyota*, supra, págs. 730-731.

B

La contratación gubernamental de servicios está revestida del más alto interés público. Su propósito es fomentar la inversión responsable y eficiente de los recursos del Estado. La subasta formal es el vehículo procesal ordinariamente utilizado por el Estado en la adjudicación de bienes y servicios. Su objetivo primordial es proteger al erario público, mediante la construcción de obras y adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible. La subasta gubernamental procura establecer un esquema que asegure la competencia equitativa entre los licitadores, evite la corrupción y minimice los riesgos de incumplimiento. El proceso de subasta formal no admite negociación entre la agencia y el licitador y se caracteriza por la confidencialidad. *ECA General Contractor Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, 200 DPR 665, 672-674 (2018); *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009). No existe una regla inflexible que exija adjudicar la subasta al postor más bajo. Por consideraciones de interés público, a veces la licitación más baja no resulta ser la más económica. *Torres Prods. v. Junta Municipio de Aguadilla*, 169 DPR 886, 897 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778-779, 782 (2006).

El Gobierno de Puerto Rico también puede adquirir bienes y servicios mediante el procedimiento de requerimiento de propuesta. A diferencia de la subasta, el requerimiento de propuesta permite la negociación entre el oferente y la entidad gubernamental durante el proceso de evaluación de las propuestas. Se utiliza frecuentemente en la adquisición de bienes o servicios especializados de asuntos altamente técnicos y complejos o cuando existen escasos competidores cualificados. Su característica sobresaliente es la negociación. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR

978, 996-997 (2009); *ECA General Contractor Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra, pág. 674; *R & B Power v. ELA*, 170 DPR 606, 621-622 (2007). Se ha reconocido la validez de un procedimiento híbrido con todos los requisitos de una subasta formal será con los mecanismos de aclaración y participación de una subasta informal, sujeto a como, en toda subasta, transparencia, eficiencia y probidad. *CD Builders v. Municipio de Las Piedras*, 196 DPR 336, 346 (2016).

Nuestro ordenamiento jurídico no contiene un estatuto uniforme que regule el procedimiento de subasta gubernamental para adquirir bienes y servicios. Las agencias reglamentan las normas que gobernarán sus propios procedimientos de subasta. *ECA General Contractor Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra, pág. 673; *CD Builders v. Municipio de Las Piedras*, supra, pág. 346; *Aluma Const. v. AAA*, 182 DPR 776, 783-784 (2011); *Trans Ad de PR v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 66 (2008); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

Las agencias de ordinario se encuentran en mejor posición que los tribunales para evaluar las propuestas o licitaciones ante su consideración, de acuerdo a la ley y los reglamentos aplicables. Los organismos administrativos tienen discreción para considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que mejor se ajusta a sus necesidades particulares y al interés público general. Los tribunales no debemos intervenir con el rechazo de una propuesta o la adjudicación de una subasta, salvo que la determinación administrativa adolezca de un abuso de discreción, arbitrariedad o irracionalidad. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, págs. 348-349; *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, supra, pág. 408; *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, pág. 779; *AEE v. Maxon*, 163 DPR 434, 444 (2004).

C

El Reglamento de Subastas del Departamento de Corrección Núm. 6470¹ establece que sus disposiciones aplican a todo empleado o funcionario de esa agencia o de cualquier entidad gubernamental que se someta voluntariamente a la jurisdicción de la Junta. Así como a toda persona particular que intervenga directa o indirectamente con la subasta. El Artículo XXIII, Sección 23.13, establece el proceso para la evaluación de propuestas. El reglamento permite que los licitadores soliciten la aclaración o interpretación de una Solicitud de Propuesta. No obstante, tiene que ser por escrito y presentarse antes de la fecha límite para la propuesta. La Junta o el Comité de Evaluación invitará a cada licitador a reunirse privadamente para discutir su propuesta y contestar preguntas. La sección citada garantiza el derecho de los licitadores a un trato justo e igual para discutir y revisar sus propuestas, dentro de los límites competitivos. La propuesta seleccionada será la más ventajosa para el Departamento de acuerdo al precio y a otros criterios de evaluación y discusiones o negociaciones adicionales. El Departamento mantendrá la confidencialidad de todas las discusiones y negociaciones. La Junta de Subastas previo a la presentación del contrato, no podrá discutir información relacionada a las propuestas o de sus evaluaciones con nadie que no sea el licitador que las sometió, previo a la otorgación del contrato.

El Reglamento Núm. 6469 de la Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación creó la Junta de Reconsideración y estableció sus procedimientos. El reglamento define a la parte recurrente como cualquier persona natural o jurídica que no esté conforme con la adjudicación del

¹ Enmendado por el Reglamento 6963 radicado el 19 de abril de 2005 y con fecha de efectividad el 18 de mayo de 2005.

Reglamento de Subasta. La parte recurrida se define como el licitador agraciado en la subasta y/o la Junta de Subasta y/o Jefe de la Agencia o Secretario o Junta de Reconsideración. Artículos 2, 3, 4 (11) y (12) del Reglamento Núm. 6469.

La Junta de Reconsideración de Subastas estará compuesta por:

- 1) el Presidente;
- 2) el Secretario Ejecutivo;
- 3) un Secretario alterno;
- 4) 6 miembros en propiedad, de estos un representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación; uno de la Administración de Corrección; uno de la Administración de Instituciones Juveniles; uno de la Junta de Libertad bajo Palabra, uno de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo. Además, se nombrarán seis miembros alternos con igual representación de las agencias agrupadas y el Departamento. Artículo 5 del Reglamento Núm. 6469, *supra*.

El Artículo 24, inciso primero, del Reglamento Núm. 6469 establece que incurrirá en violaciones:

Cualquier empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suministre información sobre cualquier Recurso de Reconsideración pendiente a nivel de la Junta o que intervenga con los documentos o en cualquier otra forma actúe indebidamente, estará sujeto a que se le apliquen las sanciones provistas en este Reglamento o en cualquier otra ley aplicable.

III

La recurrente hace unas imputaciones a la pureza del proceso de reconsideración, que ameritan ser atendidas antes de evaluar los méritos del recurso. TKC se refiere a unos correos electrónicos en los que alega que el Presidente de la Junta de Reconsideración se comunicó de forma ex parte con funcionarios del Departamento de Corrección. La recurrente sostiene que esas comunicaciones privaron a su compañía de un proceso de reconsideración justa e imparcial.

TKC hizo referencia a un correo electrónico que el Presidente de la Junta de Reconsideración envió a la Directora de la Oficina de

Asuntos Legales del Departamento de Corrección y miembros de la

Junta. El correo del 17 de abril de 2019 es el siguiente:

En la mañana de hoy recibimos la resolución del RFP17-005 recomendada por el asesor legal. Necesito que la podamos discutir en el día de hoy para someterla hoy mismo. Sabemos que el hecho de que esta semana sea corta nos ocupa aún más en nuestras funciones cotidianas. Agradecería que todos podamos leer la resolución y si no tenemos tiempo disponible para reunirnos a las 11:00 am al menos podamos hacer nuestras recomendaciones y aprobar la misma. Favor Confirmar.

La Directora de Oficina de Asuntos Legales al Presidente de la Junta de Reconsideración le respondió en otro correo electrónico:

Saludos. No estoy en la agencia pero [sic] confío en el buen juicio y las recomendaciones que pueda dar el Lcdo. Méndez en representación de la OAL.

Estos correos electrónicos, no afectan la pureza del proceso de reconsideración, porque la Directora de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección es miembro de la Junta de Reconsideración de Subastas, conforme a su reglamentación.

La situación es distinta con el correo electrónico enviado por el Presidente de la Junta de Reconsideración el 11 de abril de 2019 a los miembros de esa Junta. Allí el Presidente de esa Junta les comunicó lo siguiente:

Remito la Sentencia en asunto. Además, el Lcdo. Rivera Juanate nos solicita que prestemos especial atención a las páginas 13 y 14 donde se resuelven a favor dos planteamientos que trae Trinity en la solicitud de reconsideración en evaluación.

TKC alega que el Presidente de la Junta se comunicó con funcionarios del DCR, a pesar de que esa agencia es una de las partes del proceso de reconsideración. Sostiene que ese correo es prueba de que el Secretario Interino del DCR proveyó a la Junta los fundamentos para denegar la reconsideración y confirmar la adjudicación.

El Procurador niega que el Secretario Asociado del Departamento de Corrección haya impartido instrucciones al

Presidente de la Junta de Reconsideración. La recurrida argumenta que el Presidente de la Junta hizo referencia a la sentencia dictada en el recurso KLRA201800675 provista por el Secretario Asociado del DCR como parte de un trámite normal.

La explicación del Procurador General no nos persuade. El Reglamento de la Junta de Reconsideración prohíbe expresamente que empleados del Gobierno de Puerto Rico suministren información sobre cualquier recurso de reconsideración, intervengan con los documentos o actúen indebidamente de cualquier otra forma. La reglamentación de la Junta prohíbe dicha conducta. Se trata de mantener la pureza de un proceso que no admite ni siquiera la apariencia de conducta impropia.

La Junta no siguió su reglamentación al aceptar evidencia provista de forma ex parte por un funcionario del Departamento de Corrección. Las explicaciones del Procurador no justifican el incumplimiento de la Junta de Reconsideración con su propia reglamentación. La recurrente se equivoca al adjudicar al proceso de reconsideración de subastas, características del procedimiento de evaluación de propuestas. Durante la negociación de propuestas, los licitadores y el ente evaluador pueden comunicarse, sin la participación de los demás licitadores, sujeto a ciertas salvaguardas que documenten el proceso. El procedimiento de reconsideración de subasta no tiene esa característica.

El foro recurrido incidió al recibir documentación e información provista de forma ex parte por una de las partes del proceso de reconsideración. La conducta de la Junta de Reconsideración incide en la pureza de los procesos que debe perseguir la solicitud de reconsideración de una adjudicación de RFP o subasta formal.

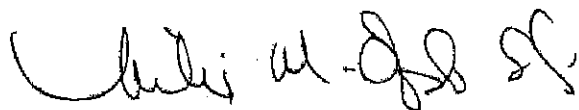
El correo electrónico revela una comunicación entre una de las partes y el ente adjudicador, en la que la parte que solicitó

reconsideración no participó y no tuvo conocimiento. Además, sugiere que la Junta pudo haber utilizado información provista por el Departamento de Corrección para fundamentar su decisión, sin el conocimiento de la recurrente. La actuación de la Junta no es cónsona con la política pública que persigue la competencia equitativa de los licitadores, ausente de presiones externas. Cualquier procedimiento que ponga en duda el cumplimiento de esos principios, no puede superar el escrutinio de nuestra revisión judicial. Menoscaba la razonabilidad de la determinación administrativa, cuando la agencia no observa rigurosamente sus propios reglamentos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución dictada por la Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección. Se devuelve el caso al foro administrativo, para que cumpla adecuadamente con el proceso de reconsideración.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TKC Intermediate Holdings, LLC P/C Trinity Services I, LLC & TSG Puerto Rico, LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE RECONSIDERACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201900278

Revisión administrativa procedente de la Junta de Reconsideración de Subasta del Departamento de Corrección y Rehabilitación

Caso núm.: RFP 2017-005

Sobre: Adquisición de servicio de alimentos para la población correccional, operación de tiendas (comisarias) en el sistema correccional y renovación y mantenimiento de las cocinas y lavanderías del DCR

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

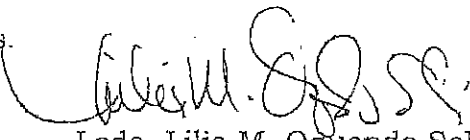
RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2019.

Considerada la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte recurrente, TKC Intermediate Holdings, LLC, se declara No Ha Lugar.

La Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos emitieron votos de conformidad por separado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TKC Intermediate
Holdings, LLC P/C Trinity
Services I, LLC & TSG
Puerto Rico, LLC

RECURRENTE

v.

JUNTA DE
RECONSIDERACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201900278

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta de
Reconsideración de
Subasta del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
RFP 2017-005

Sobre:
Adquisición de
servicio de alimentos
para la población
correcional,
operación de tiendas
(comisarias) en el
sistema correcional
y renovación y
mantenimiento de
las cocinas y
lavanderías del DCR

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DE CONFORMIDAD DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En nuestra Sentencia del 15 de agosto de 2019, concluimos que el correo electrónico enviado por el Presidente de la Junta de Reconsideración a sus miembros "...sugiere que la Junta **pudo haber** utilizado información provista por el Departamento de Corrección para fundamentar su decisión, sin el conocimiento de la recurrente." "... Cualquier procedimiento que ponga en duda el cumplimiento de esos principios, no puede superar el escrutinio de nuestra revisión judicial." (Énfasis nuestro).

Este tribunal, no pasó juicio sobre los méritos de la adjudicación de la subasta, no evaluó la admisibilidad de dicho correo electrónico como evidencia, ni sobre cuál fue la intención de enviarlo.

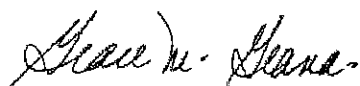


La sentencia cuya reconsideración se nos solicita está basada y fundamentada en la evidencia presentada. Por esa razón, nuestra decisión se enfocó y limitó en el incumplimiento de la Junta de Reconsideración, con el procedimiento establecido en su reglamentación interna. Ante esa situación, devolvimos el caso al foro administrativo para que cumpliera adecuadamente con el proceso definido en su reglamento.

No podemos concluir que el Departamento de Corrección y el Presidente de la Junta intentaron influenciar a los miembros de ese organismo, porque cuando dictamos la sentencia, no pasamos juicio sobre la intención de las partes, sino sobre el procedimiento que incumplió con la reglamentación de la agencia.

Ante lo ya dicho, estamos de acuerdo en denegar la reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2019.



Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TKC Intermediate
Holdings, LLC P/C Trinity
Services I, LLC & TSG
Puerto Rico, LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE
RECONSIDERACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201900278

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta de
Reconsideración de
Subasta del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
RFP 2017-005

Sobre: Adquisición
de servicio de
alimentos para la
población
correccional,
operación de
tiendas (comisarias)
en el sistema
correccional y
renovación y
mantenimiento de
las cocinas y
lavanderías del
DCR

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DE CONFORMIDAD DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

I.

En conexión con la impugnación de un RFP ("Request for Proposal") adjudicado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación ("Corrección"), el 15 de agosto de este año emitimos una Sentencia. Mediante la misma, revocamos la ratificación por la Junta de Reconsideración de Subastas de Corrección (la "Junta") de la adjudicación hecha por Corrección a favor de Carolina Catering Corporation ("CCC").

En su recurso ante nosotros, en lo esencial, la recurrente planteó que Corrección había errado al utilizar el mecanismo del RFP para adjudicar un contrato sobre suplido de alimentos a los confinados, y sobre otros conceptos, pues la reglamentación

pertinente exigía que se utilizara el mecanismo de subasta. Además, la recurrente planteó que, de todas maneras, debió ser la licitadora agraciada, pues su propuesta era mucho más económica que la propuesta que prevaleció. En cuanto al costo por los servicios de alimentos, adujo que su propuesta era \$92 millones más económica durante el término de 10 años. Luego de considerar los otros conceptos del RFP (además de alimentos), concluyó, en apretada síntesis, que su oferta “por el término del propuesto contrato (10 años) por todos los servicios es \$83 millones más baja que la de CCC”. Adujo que la Junta había omitido explicar por qué se justificaba otorgar el RFP a CCC, a pesar de que la propuesta de CCC era más cara por \$83 millones.

Mientras tanto, CCC, en oposición al recurso de referencia, planteó que, en realidad, su propuesta era más “valiosa” para Corrección y la más “beneficiosa económicamente para el gobierno en general”. En apoyo, y en términos numéricos, arguyó que, a pesar de que su propuesta era más costosa en el renglón de alimentos, Corrección recibiría ciertos beneficios por concepto de:

- (i) un ingreso adicional que Corrección recibiría bajo su propuesta, por comisiones de comisaría, de aproximadamente \$2.8 millones durante los 10 años del contrato (\$280,000.00 anuales); y
- (ii) un ahorro en gastos de renovación de cocina y de lavanderías, de aproximadamente \$12 millones durante los 10 años del contrato (\$1.2 millones anuales).

Además, en términos de política pública, CCC sostuvo que: (i) su propuesta incluye una “variedad más amplia y nutritiva de alimentos” que la ofrecida por la recurrente; (ii) su propuesta es “más ventajosa y beneficiosa porque [CCC] es una empresa netamente puertorriqueña”, lo cual representará una “inyección a la economía del país”; y (iii) CCC brindará “asistencia a confinados rehabilitados”, “como parte del proceso de reinserción laboral”, “dentro de las facilidades de negocios en el aeropuerto”.

Por su parte, Corrección compareció; arguyó que la reglamentación de Corrección permitía la utilización del mecanismo del RFP en este contexto y defendió la adjudicación del RFP a CCC.

II.

En nuestra Sentencia, explicamos que el récord contenía prueba de una comunicación impropia entre un alto funcionario de Corrección (Lcdo. Rivera Juanatey) y el entonces presidente de la Junta. En efecto, el récord contiene un correo electrónico, cuyo contenido o autenticidad no ha sido controvertido, mediante el cual el entonces presidente de la Junta indica que el "Lcdo. Rivera Juanatey nos solicita que prestemos especial atención a las páginas 13 y 14 [de un documento] donde se resuelven a favor dos planteamientos que trae Trinity [la aquí recurrente] en la solicitud de reconsideración" que pendía en ese momento ante la Junta.

En la Sentencia, concluimos que esta comunicación "incid[ió] en la pureza de los procesos" que debían conducirse ante la Junta. Ello porque la comunicación demostraba que una parte (Corrección, a través del Lcdo. Rivera Juanatey) se comunicó con un adjudicador que se supone sea imparcial (la Junta), con el fin de inclinar la balanza a su favor, sin el conocimiento o participación de la otra parte (la aquí recurrente). Se desprende, sin duda, de la anterior comunicación, que Corrección específicamente le indicó a la Junta que cierta porción del documento aludido favorecía su postura en cuanto a la reconsideración de la recurrente, entonces pendiente ante la Junta.

Por ello, concluimos en la Sentencia que el "correo electrónico revela una comunicación entre una de las partes y el ente adjudicador, en la que la parte que solicitó reconsideración no participó y no tuvo conocimiento". Asimismo, expusimos que lo anterior "sug[ería] que la Junta pudo haber utilizado información

provista por el Departamento de Corrección para fundamentar su decisión, sin el conocimiento de la recurrente". Concluimos que la "actuación de la Junta no es cónsona con la política pública que persigue la competencia equitativa de los licitadores, ausente de presiones externas."

Ni Corrección, ni la licitadora agraciada (CCC), solicitó reconsideración de la Sentencia.

III.

No obstante, el 30 de agosto, la recurrente presentó una moción de reconsideración parcial, mediante la cual objetó que hubiésemos devuelto el asunto a la Junta para una nueva adjudicación de la reconsideración presentada allí por la recurrente. Adujo que la Junta, y Corrección, habían demostrado una "falta de parcialidad institucional", de manera que la Junta no sería capaz, devuelto el caso, de "ofrecer las garantías de un trato justo, igualitario e imparcial". Hizo referencia a que el entonces Secretario de Corrección, Lcdo. Erik Y. Rolón Suárez, luego de emitida nuestra Sentencia, hizo un "*media tour* para defender" lo actuado por Corrección, aduciendo que no hubo "nada indebido" ni "impropio" en el proceso ante la Junta. Arguyó que devolver el asunto a la Junta sería un "ejercicio fútil", por lo cual nos solicitó que resolviésemos los méritos de sus planteamientos sobre la adjudicación del RFP por Corrección y la Junta.

CCC se opuso a la moción de reconsideración. Entre otros planteamientos, expuso que "los miembros de la Junta ... que participaron de la reconsideración del RFP en controversia han sido sustituidos por una nueva composición de dicha Junta". Arguyó que ello "despeja cualquier duda ... sobre falta de objetividad en el proceso".

La recurrente luego compareció con otro escrito. Expuso que la gobernadora había destituido al Secretario de Corrección,


Lcdo. Rolón, y que se había designado, para fungir como secretario de forma interina, al Lcdo. Rivera Juanatey. La recurrente resaltó que, en nuestra Sentencia, habíamos concluido que fue precisamente el Lcdo. Rivera Juanatey quien se comunicó de forma impropia con el presidente de la Junta para influenciar en la adjudicación de la reconsideración que la recurrente tenía pendiente ante dicho foro. Hizo referencia a que el Lcdo. Rivera Juanatey, en una comparecencia ante una comisión del Senado, expuso que la "Sentencia no e[ra] correcta en derecho", y que este también defendió la propiedad y adecuación de su comunicación con el presidente de la Junta. También se hizo referencia a que el Lcdo. Rivera Juanatey supuestamente le expresó a la prensa que, en ocasiones futuras, se ocuparía de que cualquier comunicación *ex parte* de Corrección con la Junta, sobre casos pendientes ante dicho cuerpo, se hiciera "de una manera distinta". Por lo anterior, la recurrente insistió en que devolver el caso a la Junta sería un "ejercicio en futilidad".

En reacción a lo anterior, CCC compareció nuevamente. Hizo referencia a que un senador había comunicado a la prensa que el entonces presidente de la Junta, autor del correo electrónico que reseñamos en nuestra Sentencia, supuestamente había declarado en una vista senatorial que el Lcdo. Rivera Juanatey no le había dado ninguna instrucción de cómo adjudicar la reconsideración que la Junta tenía pendiente en conexión con el RFP objeto de controversia aquí. Ello, a pesar de que, según el texto de dicho correo, enviado por el entonces presidente de la Junta, el "**Lcdo. Rivera Juanatey nos solicita** que prestemos especial atención a las páginas 13 y 14 [de un documento] donde se resuelven a favor [de Corrección] dos planteamientos **que trae Trinity [la aquí recurrente] en la solicitud de reconsideración**" de la adjudicación del RFP objeto de impugnación en este caso.

Finalmente, Corrección también compareció. Adujo que lo expresado a la prensa por el Lcdo. Rivera Juanatey en realidad significaba que "cuando recibiera documentos dirigidos a la [Junta], se los referiría a un tercero para que este los evalúe y determine si es meritorio y adecuado que la [Junta] los reciba". El Procurador General no explicó por qué Corrección entendía apropiado revisar correspondencia dirigida a la Junta para determinar si es "meritorio y adecuado" permitir que la misma llegue a su destino. Tampoco explicó qué relación tenía este supuesto (correspondencia externa dirigida a la Junta) con la situación ante nosotros (comunicación interna, generada por Corrección, dirigida a la Junta, con el fin de influenciar, de forma *ex parte*, un asunto ante la consideración de la Junta). Corrección, además, sostuvo que la Junta "es y será una entidad confiable y justa".

IV.

Concluimos que procede denegar la moción de reconsideración presentada por la recurrente. Nos reiteramos en que el récord demuestra claramente que hubo un intento de Corrección, a través de una comunicación entre el Lcdo. Rivera Juanatey y el entonces presidente de la Junta, de influenciar, de forma *ex parte*, y por tanto impropia, la adjudicación por la Junta de la reconsideración que tenía ante sí dicho cuerpo en este caso.

 Somos conscientes de que la postura de Corrección, según expuesta por el Procurador General, a los efectos de que dicha comunicación no fue impropia, levanta serias interrogantes sobre si este tipo de comunicación podría ser práctica rutinaria en dicha agencia y, así, persistir en el futuro, aunque "de una manera distinta".

Ello no obstante, no podemos, para fines de adjudicar asuntos ante nuestra consideración, suponer que la irregularidad

o la impropiedad es la norma, o debe ser lo esperado. Estamos obligados, por el contrario, a partir de la premisa de que los procesos administrativos futuros en Corrección se van a conducir de forma correcta y objetiva, independientemente de que hayamos concluido, en este caso, que hubo una comunicación impropia que contaminó los procedimientos en el trámite concluido. Así pues, tal como dictaminamos en la Sentencia, procede que este asunto sea atendido nuevamente por la Junta, luego de lo cual, la parte adversamente afectada tendrá la oportunidad de revisar ante este Tribunal la decisión que emita la Junta.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2019.



ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES

RA